

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERCHO.
RADICADO: 25307-33-33-003-2021-00236-00.
DEMANDANTES: MARIA ANGÉLICA HERRERA VILLAMIL
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.395.114, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que, reasumo el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos alegatos de conclusión, solicitando se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mí defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

De conformidad con lo indicado en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 10 de agosto de 2023 donde se determinó clausurado el periodo probatorio, y se dio el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término que transcurre los días, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23,24 y 25 de agosto de 2023 se concluye que el presente escrito es radicado dentro del tiempo previsto.

II. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA POR EL DESPACHO.

En una exhaustiva y meticulosa evaluación de los hechos planteados en la demanda y las contestaciones presentadas por las partes demandadas, incluyendo las llamadas en garantía, el despacho procedió en la audiencia inicial a delimitar el objeto de controversia y el problema jurídico a resolver en este proceso de la siguiente manera:

“Determinar si se debe declarar la existencia de una relación laboral entre la demandada y la demandante y si como consecuencia de ello se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado ordenando a la entidad reconocer y pagar a la demandante la totalidad de las acreencias laborales que reclama causadas durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2001 hasta el 28 de febrero de 2020.”

En primer término: Con el propósito de abordar el problema jurídico planteado por la judicatura, se presentarán dos tesis respaldadas por un análisis argumentativo. En primer lugar, se tratará el fondo del asunto, con el objetivo de demostrar que no existió, en ningún sentido, una relación laboral entre la señora María Angélica Herrera Villamil y la E.S.E. – Hospital San Rafael de Fusagasugá. Esta conclusión se basa en una cuidadosa consideración de los medios de prueba presentados durante el proceso, que demuestran de manera concluyente que los requisitos necesarios para establecer una relación laboral en este caso en particular no están presentes.

Partiendo de la premisa probatoria de que la señora María Angélica Herrera Villamil y la E.S.E. – Hospital San Rafael de Fusagasugá suscribieron contratos de prestación de servicios en distintos períodos, se puede concluir que estos contratos no reflejan la existencia de una relación laboral entre las partes involucradas.

En segundo término: Como conclusión de la actividad probatoria realizada en este caso y como parte de la defensa de la segunda tesis que abordará el problema jurídico planteado en relación con la vinculación de mi representada mediante la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 305-87-994000000001, la cual está involucrada en el proceso y cuyo asegurado es la E.S.E. – Hospital San Rafael de Fusagasugá, se ha demostrado de manera resumida que dicha póliza opera bajo la modalidad de cobertura "Claims Made". Sin embargo, esta modalidad no ampara los hechos que son objeto del litigio, ya que la demandante presentó su reclamación ante el asegurador el 25 de mayo de 2021, cuando la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 305-87-994000000001 había expirado aproximadamente seis años atrás. Dicha póliza estuvo en vigor desde el 02 de mayo de 2014 hasta el 02 de mayo de 2015, como se puede verificar en la portada misma de la póliza. Es decir, que el riesgo asegurado por mi prohijada no se produjo dentro del término de la vigencia, sino que se presentó después de seis (6) años posteriores al fenecimiento de la vigencia de la póliza, por lo que no se configuró el riesgo asegurado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

III. AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO.

La parte demandante no logró demostrar la existencia de una relación laboral entre la señora María Angélica Herrera Villamil y la E.S.E. – Hospital San Rafael de Fusagasugá. Esto se debe a que no se presentaron los elementos constitutivos o esenciales de un contrato laboral, los cuales incluyen la ejecución personal de la labor por parte del trabajador, la existencia de una subordinación continua en relación con el empleador que autoriza la imposición de órdenes en términos de método, tiempo y cantidad de trabajo, además de la capacidad del empleador para establecer regulaciones, y finalmente, la compensación salarial como reciprocidad por el servicio prestado. En el caso que se presenta, no se cumplen estos elementos, lo que conlleva a la imposibilidad de declarar la existencia de un contrato laboral.

Los medios de convicción que permiten arribar a la anterior conclusión se centran en los testimonios recepcionados en la correspondiente audiencia de pruebas, cuyos extractos me permito traer a colación:

Del testimonio de la señora **ALCIRA PAEZ RODRIGUE**, se pudo acreditar la tesis de que no existió una relación laboral entre la demandante y el hospital; cuando se le indagó sobre si la demandante podía incidir sobre los turnos, la testigo manifestó que no le constaba. La testigo también expuso que efectivamente en el Hospital tenía varios tipos de contratación. Cuando se le indagó respecto de las ordenes que recibía la demandante, la compareciente indicó que: **“Por cada servicio hay un jefe que coordina, como auxiliares saben que deben hacer, se le asigna cierta cantidad de pacientes”**¹

Del testimonio de la señora **MARCELA PÁEZ RODRÍGUEZ**, esta indicó que no recibía órdenes dado que: **“Hay temas que son inherentes a la profesión de cada uno, el hecho de administrar un medicamento, el tema de decirles cómo hacerlo se puede llegar a presentar en caso de que haya un medicamento nuevo”**.

Del interrogatorio de parte de la señora **MARIA ANGÉLICA HERRERA VILLAMIL**, se colige:

La señora María Angélica suscribió contratos de prestación de servicios (CPS) con el hospital. Se confirma que se firmaron varios contratos en forma de CPS. Indicó que la demandante realizaba propuestas y conocía las actividades relacionadas con los contratos. Se identificó al gerente como supervisor de los contratos civiles de prestación de servicios. **Destacó que la demandante presentaba informes de actividades al supervisor.** La demandante mencionó que la demandante tenía que **radicar cuentas de cobro para recibir el pago de honorarios y también debía cubrir los costos de seguridad social.** La demandante confirmó que **el hospital no proporcionaba elementos ni uniformes, lo que indica una independencia en este aspecto.**

En síntesis, de los testimonios recaudados por el despacho se puede llegar a una conclusión sólida que respalda la tesis de que no existió una relación laboral entre la demandante y el hospital. El testimonio de la señora Alcira Páez Rodrigue revela aspectos clave que respaldan esta posición. Al ser preguntada acerca de si la demandante tenía influencia en los turnos, la testigo manifestó que no tenía conocimiento al respecto. Además, se destaca que el hospital tenía distintos tipos de contratación, incluyendo empleados de planta. El testimonio de la señora Marcela Páez Rodríguez refuerza esta perspectiva al indicar que ciertas tareas eran inherentes a la profesión de los auxiliares de enfermería. esta falta de control sobre ciertas actividades respalda la noción de la ausencia de la subordinación desde la perspectiva de las relaciones laborales, sino que se hace desde la visión de coordinación inherente al contrato de prestación de servicios profesionales.

¹ Audiencia de Pruebas 10 de agosto de 2023.

Del interrogatorio de la señora María Angélica Herrera Villamil, la demandante, resulta aún más revelador. Sus respuestas confirman que sus vínculos con el hospital eran a través de contratos de prestación de servicios (CPS), en los cuales ella tenía conocimiento y participación en las propuestas y actividades relacionadas con dichos contratos. Se identifica al gerente como supervisor de estos contratos civiles de prestación de servicios. Además, se subraya que la demandante debía presentar informes y cuentas de cobro para recibir honorarios, y se recalca que el hospital no proporcionaba elementos ni uniformes, reforzando la independencia en este aspecto.

En resumen, la convergencia de estos testimonios respalda contundentemente la posición de que la relación entre la demandante y el hospital no fue de naturaleza laboral, sino contractual, en la que la demandante actuaba con un grado de autonomía en sus actividades y tenía una participación en la gestión de los contratos de prestación de servicios.

Es evidente la inexistencia de lo pretendido por ausencia de subordinación alegada por la parte actora, por cuanto el origen de la existencia de la relación que se busca sea declarada, la legislación colombiana, es clara en cuanto a la exigencia de requisitos bien definidos para determinar el vínculo que soporta una verdadera relación laboral; es así como para ser titular de los derechos que se reclaman se hace necesario que se demuestren plenamente los supuestos de hecho y tal como puede apreciarse, incluso por la oposición del llamante en garantía, no existe prueba alguna ni documentación válida que permita inferir cualquier posible contratación de carácter laboral en razón a que inexistió.

Al respecto de la subordinación laboral en sentencia de la Corte constitucional C- 386 00:

*“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, **como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos. Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél.**”(Subrayado pro fuera del texto)*

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la parte actora no ha logrado demostrar que la señora María Angélica Herrera Villamil estuviera sujeta al poder disciplinario propio de un empleador en relación con las actividades que llevaba a cabo. Esta situación resulta crucial, ya que el elemento de subordinación, que es esencial para caracterizar una relación laboral, se encuentra notoriamente

ausente en el contexto del presente proceso.

Además, partiendo de la premisa que la subordinación recae en cabeza de la persona con la cual surgió el vínculo contractual, no obstante, dicha carga probatoria no se enfoca en presentar los horarios de actividades que fueron coordinadas, sino que, los elementos de prueba deben ir más allá y eliminar la duda respecto a la existencia de un vínculo laboral. Como lo señala el Dr. Cesar Palomino Cortés:

“A manera de ejemplo, órdenes e instrucciones por parte de sus superiores, llamados de atención y memorandos, funciones a efectuar que correspondían a la de los empleados de planta, reglamentos y programación interna a seguir, y/o el horario de trabajo cumplido y señalado por la entidad”. (Subrayado fuera del texto original).²

Además, para probar la existencia de un contrato realidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 del C.S. T6 . que define el contrato de trabajo, se entiende que:

*“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración**”.*

Por otro lado, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la prestación de los servicios contratados, corresponde a una relación de coordinación de actividades que a diferencia de la subordinación obedece a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, por lo que es pertinente traer a colación lo manifestado en este punto por el honorable Consejo de Estado, de la siguiente forma:

“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”³

Desde el punto de vista del Consejo de Estado, lo que erradamente considera el extremo activo como elementos que configuran una relación laboral, se trata de las condiciones de coordinación inherentes a las obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios No.276-2020:

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda- Subsección B, C.P: César Palomino Cortés, 15 de mayo de 2020. Radicado 50001-23-31-000-2011-00400-01(2220-18)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección a, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, sentencia del 31 de enero de 2008, rad. no.: 07001-23-31-000-2003-00212-01(6615-05).

A- OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA:

Actividades específicas: 1. Prestar servicios de apoyo a la gestión como auxiliar de enfermería en los servicios de hospitalización de LA EMPRESA. 2. Ejecutar el cuidado de enfermería de manera humanizada, segura, cálida, efectiva y oportuna en los servicios asignados; teniendo en cuenta los protocolos institucionales. 3. Acatar y ejecutar los protocolos del cuidado de enfermería siguiendo las normas de bioseguridad establecidas por LA EMPRESA. 4. Participar activamente en el caso de presentarse código azul o código rojo en las actividades que se le asigne por parte de la Enfermera o Médico. 5. Llevar las bitácoras y demás registros oportunos establecidos por la institución que aseguren el proceso efectivo de facturación. 6. Realizar el registro correcto del cuidado de enfermería en el sistema de información, y los demás que por procedimientos y protocolos requiera LA EMPRESA. 7. Asistir a la enfermera o al médico en los procedimientos a realizar. 8. Brindar educación y orientar al paciente y familiar en el auto cuidado. 9. Realizar

En definitiva, la suscripción de un Contrato de Prestación de Servicios implica que el contratista presenta a la entidad contratante una oferta o propuesta que abarca no solo su información personal, sino también su formación académica y profesional, las tareas a realizar y los honorarios por dichas actividades. A partir de este contexto, se puede inferir que, en el caso de individuos con conocimientos profesionales o técnicos en su área, que poseen la competencia necesaria y cuentan con la acreditación previa a la firma o vinculación, se está tratando de un contrato de prestación de servicios y no de una relación laboral.

Esta distinción es crucial, ya que la relación entre las partes se basa en una relación de coordinación de actividades en lugar de subordinación, y se establece para cumplir con objetivos específicos. La presentación de una oferta detallada y la autoría de los términos y condiciones del contrato reflejan un alto grado de autonomía y conocimiento profesional por parte del contratista. Esto refuerza la premisa de que la relación se sustenta en la prestación de servicios especializados y no en una relación laboral típica, en concordancia con los requerimientos de idoneidad y acreditación previa.

De esta manera, es clara la inexistencia de la obligación referente al reconocimiento y pago de acreencias laborales con ocasión a la demanda accionada por la señora María Angélica Herrera Villamil contra el E.S.E. – Hospital San Rafael de Fusagasugá. Por lo expuesto, solicito respetuosamente señor Juez, tener como probada esta excepción al momento de emitir fallo.

A. VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La conclusión lógica de lo anteriormente expuesto es la confirmación de la validez del Acto Administrativo impugnado por presunta ilegalidad. Dicho acto, emitido por la E.S.E. – Hospital San Rafael de Fusagasugá a través del oficio DP 2021-043, se sostiene sobre fundamentos sólidos respaldados por la naturaleza del vínculo contractual existente entre la demandante y la entidad. La caracterización del contrato como uno de prestación de servicios, en lugar de una relación laboral, proporciona una base jurídica sólida para afirmar la legalidad del acto administrativo en cuestión.

El Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de los requisitos para la validez de los actos administrativos así:

«Observa la sala que se hace preciso señalar que los vicios que atacan la presunción de legalidad de los actos administrativos son de dos clases; los vicios formales, que operan de pleno derecho, habida cuenta que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y los vicios materiales, que, por el contrario, no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la administración. «De manera particular, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió».4»

Sin embargo, es menester indicarle al Despacho que la decisión adoptada por el E.S.E. – Hospital San Rafael de Fusagasugá de NO reconocer una relación laboral a la señora María Angélica Herrera Villamil entre el 01 de enero del 2001 hasta el 28 de febrero de 2020, y, en consecuencia, ninguna de las acreencias laborales reclamadas, se encuentra conforme los parámetros legales establecidos por la normatividad y jurisprudencia vigente y aplicable al caso en concreto, por las siguientes razones:

María Angélica Herrera Villamil entre el 01 de enero del 2001 hasta el 28 de febrero de 2020, y, en consecuencia, ninguna de las acreencias laborales reclamadas, se encuentra conforme los parámetros legales establecidos por la normatividad y jurisprudencia vigente y aplicable al caso en concreto, por las siguientes razones:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo lo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el termino estrictamente indispensable”.

A partir de lo anterior, quedó demostrado que el acto administrativo que se acusa fue emitido de conformidad con los parámetros legales establecidos en la Constitución y en la Ley, sin que se haya inobservado situaciones que vulneren derechos de particulares. Sin embargo, nótese como la parte actora a lo largo del periplo procesal no logró probar y mucho menos menciona la causal que invoca para concluir que el acto administrativo es nulo. Razón por la cual no le queda más opción al respetado juzgado desestimar la totalidad de las pretensiones incoadas, dándole aplicación al principio de congruencia que rige las actuaciones judiciales, pues no podrá en su sentencia desbordarse de lo efectivamente propuesto en el escrito demandatorio. En cuanto a la importancia

⁴ Sección Segunda Consejo de Estado Sentencia 10 febrero 2011

de la aplicación del principio de congruencia, vale la pena recordar lo establecido por la Corte Constitucional al respecto:

“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el Juez al momento de fallar no podrá atender a ningún concepto de violación que no haya sido expresamente propuesto, puesto que la sentencia que resuelve el proceso judicial está sometida al principio de congruencia. Así como lo ha resaltado en distintas oportunidades la jurisprudencia del Consejo de Estado, particularmente en pronunciamiento del 16 de mayo de 2016, en el que señaló:

“La Sala precisa que el principio de congruencia procesal se ha definido como, “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso- administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”²³, es decir, que el alcance y contenido de una providencia está delimitado por las pretensiones, existiendo una correspondencia entre ésta y los hechos que se esgrimen en la demanda.”(Subrayado propio)⁵

En virtud de lo anterior, el juez al momento de proferir sentencia no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. En el caso sub examine, en el medio de control, el Demandante no propuso ningún concepto de violación, es decir, incurrió en una deficiencia técnica y fáctica por cuanto no destruyó la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, por lo que claramente en la sentencia no podrá condenarse al extremo pasivo de la Litis, toda vez que hacerlo vulneraría el principio procesal de congruencia.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente señor Juez, tener como probada esta excepción al momento de emitir sentencia.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, Rad: 500012331000200100418 01, Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007)

B. PRESCRIPCIÓN DE LOS SUPUESTOS DERECHOS LABORALES INCOADOS POR LA PARTE ACTORA.

En el remoto evento en que el despacho considere válidos los argumentos presentados por la parte demandante, se solicita respetuosamente que se tome en cuenta que, de acuerdo con las normas vigentes en materia laboral, no es viable la reclamación de presuntos derechos derivados de una supuesta relación laboral. En el hipotético escenario en el cual la demandante lograra demostrar la existencia de una relación laboral, es importante destacar que los derechos derivados de dicho contrato de trabajo estarían sujetos a un plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha en que los hechos ocurrieron, de acuerdo con lo establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral, 22 de la Ley 1562 de 2012, 18 de la Ley 776 de 2002 y el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. El incumplimiento de este plazo resultaría en la operación de la prescripción.

Por consiguiente, considerando las pretensiones presentadas por la parte demandante, se puede observar que el último contrato de prestación de servicios firmado con el E.S.E. – Hospital San Rafael de Fusagasugá concluyó el 28 de febrero de 2020. Además, se destaca que la solicitud presentada ante el E.S.E. – Hospital San Rafael de Fusagasugá fue presentada el 25 de mayo de 2021. Por lo tanto, con el fin de evaluar la existencia o no de un contrato que pueda respaldar el reconocimiento de los derechos alegados en la demanda, es necesario examinar el período desde el 25 de mayo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2020.

En este contexto, es esencial resaltar los pronunciamientos del honorable Consejo de Estado en sus análisis concernientes al concepto de contrato realidad. Un ejemplo claro de esta perspectiva se observa en la sentencia 011-00400 de 2020, bajo la ponencia del Dr. César Palomino Cortés, **donde se establece que la prescripción en asuntos relacionados con la primacía de la realidad sobre las formalidades laborales requiere que la solicitud de reconocimiento de una relación laboral debe presentarse dentro de los tres años siguientes a la culminación del vínculo laboral.** En este sentido, el análisis de la prescripción debe basarse en las fechas de terminación de los contratos en casos con interrupciones entre ellos, y esta prescripción no aplica para los aportes de pensión debido a su naturaleza periódica.

No obstante, teniendo en cuenta estos aspectos, resulta paradójico que un “trabajador” espere más de tres años para reclamar sus derechos laborales. En situaciones en las que estos derechos se vean afectados, el trabajador debe recurrir inmediatamente al sistema jurídico para asegurar su protección.

En concordancia con lo expuesto, el Consejo de Estado, en la sentencia CE-SUJ2-005-16, aborda el análisis de la prescripción específicamente en relación con la solicitud para declarar la existencia del contrato realidad. El pronunciamiento establece que para presentar una acción que defienda los

derechos laborales, se dispone de un plazo de tres años. **Es primordial recalcar que si quien busca el reconocimiento de una relación laboral supera este período, contado a partir de la terminación del vínculo contractual, se extingue su derecho a reclamar las prestaciones derivadas de esa relación laboral.**

En la presente controversia, al examinar las fechas de los contratos y la solicitud presentada, se observa que los derechos en disputa han prescrito. Este enfoque, respaldado por el Consejo de Estado, busca evitar que los derechos de los trabajadores queden desprotegidos debido a la falta de interés del empleado en hacer valer sus derechos laborales. Además, en situaciones con interrupciones entre los contratos, se debe analizar la prescripción de acuerdo con las fechas de finalización de cada uno de ellos, considerando la naturaleza de permanencia en el servicio que caracteriza a los contratos realidad.

De acuerdo con lo anterior, el análisis de las documentales presentadas revela que, en el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 25 de mayo de 2018, período de la relación contractual entre la señora María Angélica Herrera Villamil y el E.S.E. – Hospital San Rafael de Fusagasugá, **ha operado el fenómeno de la prescripción**. Dicha prescripción surge del hecho de que la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales fue radicada el 25 de mayo de 2021, mientras que el último contrato de prestación de servicios finalizó el 28 de febrero de 2020.

En conclusión, basados en los precedentes jurisprudenciales y en el análisis de la prescripción en el presente caso, se evidencia que los derechos en controversia han prescrito, lo cual se ajusta a la finalidad de garantizar seguridad jurídica y agilidad en la reclamación de los derechos laborales. Sin embargo, la configuración de un contrato realidad debe ser evaluada con detenimiento, considerando que la mera presentación de contratos de prestación de servicios no es suficiente para demostrar la existencia de un contrato laboral, sino que también es necesario establecer la subordinación como elemento fundamental en la relación contractual.

C. EL EXTREMO ACTIVO NO DEMOSTRÓ LA CONFIGURACIÓN DE UNA SUPUESTA RELACIÓN LABORAL “SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD”, QUE SE MATERIALIZÓ A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS ENTRE MARÍA ANGÉLICA HERRERA VILLAMIL Y EL E.S.E. – HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es evidente que la parte demandante no logró acreditar la configuración de una sin solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios suscritos entre María Angélica Herrera Villamil y el E.S.E. – Hospital San Rafael de Fusagasugá.

Consecuentemente a lo planteado en el acápite anterior y considerando la solicitud del reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 01 de enero de 2001 hasta el 28 de febrero

de 2022, se precisa que la revisión procedente debe limitarse a analizar las pretensiones desde el 25 de mayo de 2018. Dicha fecha es relevante ya que la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales fue radicada el 25 de mayo de 2021. Siguiendo este razonamiento, si retrocedemos tres años desde la fecha de radicación de la solicitud, encontramos que cualquier evento ocurrido antes del 25 de mayo de 2018 está sujeto a los términos de prescripción establecidos en diversas normativas laborales.

Este análisis de prescripción es fundamental, ya que se constata que los contratos de prestación de servicios suscritos entre María Angélica Herrera Villamil y el E.S.E. – Hospital San Rafael de Fusagasugá, en el período comprendido entre el 25 de mayo de 2018 y el 28 de febrero de 2020, muestran soluciones de continuidad. Entre la terminación de un contrato y el inicio del siguiente han transcurrido más de 30 días hábiles en cada caso, lo cual, según jurisprudencia del Consejo de Estado, implica que no puede alegarse una continuidad laboral.

En consonancia con esto, el honorable Consejo de Estado ha reiterado que **cuando los contratos de prestación de servicios se celebran sucesivamente con una misma persona natural y concurren los elementos de una auténtica relación laboral, se considera que no hay solución de continuidad entre los contratos si no han transcurrido más de treinta días hábiles entre la terminación de uno y el inicio del siguiente.** Además, la jurisprudencia recalca que este análisis es particularmente importante en los casos en que existe una vocación de permanencia en el servicio.

Del análisis de los contratos suscritos entre las partes en el período mencionado, se evidencia que no solo existe solución de continuidad entre ellos, sino que también algunos de estos contratos se encuentran sujetos al fenómeno de la prescripción, ya que los eventos correspondientes a fechas anteriores al 25 de mayo de 2018 están sujetos a los términos de prescripción laboral establecidos en las normativas correspondientes.

En consecuencia, y tomando en cuenta los argumentos y análisis presentados a lo largo del proceso, es claro que la parte demandante no ha logrado demostrar una sin solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios, lo que debilita su pretensión de reconocimiento y pago de acreencias laborales. Por lo tanto, se solicita respetuosamente al señor juez que declare probada la excepción presentada.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente señor Juez, tener como probada esta excepción al momento de emitir sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LO QUE RESULTÓ ACREDITADO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

A. QUEDÒ ACREDITADA LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 305-87-99400000001.

Como se planteó al inicio del presente escrito como la línea de defensa con respecto a mi defendida y al llamamiento en garantía presentado por el E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá en contra de Aseguradora Solidaria De Colombia E.C., y en el remoto caso de que el tribunal deba emitir un fallo de fondo en relación con el aspecto de la cobertura aseguradora, solicito desde este momento que se considere que la Póliza de seguro de responsabilidad civil para servidores públicos No. 305-87-994000000001 no debería verse afectada en el contexto de este caso.

Para este caso, la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 305-87- 994000000001 con vigencia desde el 02 de mayo de 2014 hasta el 02 de mayo de 2015, mediante la cual se formuló el Llamamiento en Garantía formulado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. opera bajo la modalidad de cobertura denominada "Claims Made", en virtud de la cual se deben cumplir de manera simultánea los siguientes requisitos: (i) Que los hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza, o antes, siempre y cuando estos ocurran dentro del período de retroactividad pactado en el seguro, (ii) Que los eventos sean reclamados y notificados al asegurado a al asegurador, por primera vez, durante la vigencia de la póliza tal y como se pactó en el respectivo condicionado particular así:

EL OBJETO DE ESTE SEGURO SERÁ AMPARABLE BAJO LA MODALIDAD DE CLAIMS MADE.

SE ENTIENDE POR "CLAIMS MADE": CUBRE LAS INDEMNIZACIONES QUE EL ASEGURADO DEBE PAGAR EN VIRTUD DE LAS RECLAMACIONES, DESCUBIERTAS POR PRIMERA VEZ DURANTE EL PERIODO DEL SEGURO Y REPORTADAS DE ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN COLOMBIANA, COMO CONSECUENCIA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR ALGUNA CAUSA CUBIERTA BAJO LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA EN SUS AMPAROS GENERALES Y PARTICULARES, SUCEDIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DESDE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD OTORGADA

FECHA DE RETROACTIVIDAD

LA RETROACTIVIDAD SERÁ DESDE EL 5 DE MAYO DE 2013. , EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SE COMETE EL ACTO INCORRECTO O SE TOMA LA DECISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TUVIERA CONOCIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN POTENCIAL.

Ahora, al considerar el caso específico en cuestión, se evidencia que no se cumple con el requisito fundamental de la modalidad "Claims Made," la cual establece que el asegurador se compromete a cubrir las indemnizaciones que el asegurado debe pagar como resultado de reclamaciones presentadas por primera vez durante el período de vigencia del seguro. En el presente caso, la demandante presentó una reclamación al asegurador el 25 de mayo de 2021, mientras que la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 305-87-994000000001 ya había vencido alrededor de seis años antes, con una vigencia que se extendió desde el 02 de mayo de 2014 hasta el 02 de mayo de 2015, tal como consta en la carátula de la póliza misma.

En otras palabras, el riesgo por el cual mi representada debía proporcionar cobertura no ocurrió dentro del período de vigencia de la póliza, sino que surgió después de un lapso de seis años a partir de la finalización de dicha vigencia. Esto conduce a la conclusión de que el riesgo asegurado por parte de mi representada no se materializó durante el período de cobertura, lo que significa que no se configuró el evento cubierto por la póliza en relación con la reclamación presentada por la demandante.

Por último, y sin perjuicio de lo inmediatamente explicado, se debe reiterar que el contrato de seguro por el que fue llamada en garantía mi representada, se circunscriben a lo expresamente estipulado en sus condiciones, en donde se establecen su ámbito, extensión y alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, su vigencia, y por supuesto que exista responsabilidad civil comprobada, que en el presente caso tampoco ocurrió.

En tal sentido, ruego al señor Juez declarar que los hechos acaecidos se encuentran por fuera de la delimitación temporal de la cobertura de algunas de las pólizas por las que fue vinculada mi representada y por tanto no comprometen a la aseguradora ni generan la obligación de indemnizar.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

B. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En consideración a los argumentos expuestos hasta este punto, es crucial resaltar la relevancia del artículo 1081 del Estatuto Comercial, el cual establece los plazos de prescripción para las acciones derivadas de contratos de seguro, que son de dos y cinco años. El mencionado artículo establece:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Este artículo es aplicable al contrato de seguro en su conjunto, sin importar el ramo al que pertenezcan los seguros, como ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia. La norma regula dos modalidades de prescripción: la ordinaria y la extraordinaria. En cuanto a la prescripción ordinaria, esta comienza a correr desde el momento en que el titular del derecho tiene conocimiento o debería tener conocimiento del hecho que origina la acción. Por su parte, la prescripción extraordinaria inicia a partir del momento en que nace el derecho del titular a solicitar la indemnización, independientemente de cualquier consideración subjetiva.

En el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que la prescripción, incluso la extraordinaria, ha tenido lugar respecto de las acciones derivadas de los contratos de seguro relacionados con el proceso fiscal, emitidos por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Esto se debe a que los hechos que dieron base a la reclamación, es decir, la emisión del acto administrativo específico por parte del E.S.E. – Hospital San Rafael de Fusagasugá mediante el oficio DP 2021-043 del 24 de junio de 2021, ocurrieron años después de finalizar la vigencia de la póliza en cuestión.

La Póliza de Seguro No. 305 -87 – 994000000001 tenía una vigencia que se extendió desde el 02 de mayo de 2014 hasta el 02 de mayo de 2015. En virtud de esto, el término de la prescripción extraordinaria se cumplió el 02 de mayo de 2020. Por lo tanto, cuando se presentó el escrito de solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales el 25 de mayo de 2021 ante la E.S.E. – Hospital San Rafael de Fusagasugá, ya habían transcurrido más de 5 años desde los hechos que podrían estar cubiertos por la póliza de seguro. Esto conduce a la conclusión de que tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria se han configurado, y cualquier acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

COD. AGE: 305				RAMO: 87		PAP:		
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	
02	05	2014	23:59	02	05	2015	23:59	365
VIGENCIA DESDE				A LAS		VIGENCIA HASTA		DIAS

Documento: Póliza de Seguro No. 305 -87 – 994000000001

Transcripción esencial: Vigencia del seguro: Desde 02/05/2014 Hasta 02/05/2015

En consecuencia, se deduce que los eventos supuestamente acaecidos durante la vigencia de la póliza objeto de cuestionamiento podrían haber sido legítimamente reclamados hasta el 02 de mayo de 2020. Este hecho se desprende de que la prescripción extraordinaria, en concordancia con el artículo 1081 del Código de Comercio, culminó el 03 de mayo de ese mismo año. En virtud de esto, al haber presentado la demandante su solicitud el 25 de mayo de 2021, se torna evidente que el fenómeno de la prescripción se había materializado con más de un año de antelación. De esta manera, se constata que cualquier acción derivada del contrato de seguro en cuestión se encuentra efectivamente prescrita.

C. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 305-87- 994000000001.

Es esencial que el Honorable Despacho considere que dentro del ámbito de libertad contractual que les corresponde a las partes en un contrato de seguro, la Compañía Aseguradora, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio, tiene la capacidad de seleccionar de manera discrecional los riesgos que asumirá en relación con el interés asegurado. En otras palabras, al suscribir el contrato de seguro correspondiente, la aseguradora tiene la prerrogativa de ofrecer ciertas coberturas sujeto al cumplimiento de condiciones generales y particulares especificadas en dicho contrato. Por lo tanto, su obligación se activará únicamente si se cumplen los requisitos estipulados por ambas partes.

Esto se traduce en que las compañías aseguradoras tienen la libertad de elegir qué riesgos están dispuestas a cubrir. Esto se evidencia en la descripción detallada de los riesgos cubiertos en la póliza y sus anexos, donde el contrato debe especificar con claridad qué eventos y circunstancias

están protegidos por la póliza. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que las aseguradoras pueden, a su discreción, asumir los riesgos que consideren apropiados para sus operaciones.

La libertad contractual se ajusta a los principios generales del Derecho Comercial, como la "autonomía de la voluntad" y la "buena fe". La primera establece que las partes pueden establecer libremente sus derechos y obligaciones contractuales, y una vez acordados, estos términos se convierten en una ley entre las partes. La "buena fe", en el contexto de los contratos de seguro, implica que ambas partes deben tener conciencia y certeza al celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la relación.

En conclusión, el artículo 1056 del Código de Comercio otorga a las aseguradoras la facultad de seleccionar los riesgos que asumen, siempre dentro de los límites legales. En el caso específico de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 305-87-99400000001, no existe obligación indemnizatoria por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. debido a que el riesgo asegurado establecido en la póliza no se ha concretado. Las condiciones generales y particulares de la póliza determinan cuáles son los riesgos amparados, y en este caso, los perjuicios ocasionados al E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá no cumplen con los requisitos para activar la cobertura según lo dispuesto en la póliza.

OBJETO DEL SEGURO

AMPARAR LOS PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL E S E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ COMO CONSECUENCIA DE DECISIONES DE GESTIÓN INCORRECTAS, PERO NO DOLOSAS, ADOPTADAS Y/O EJECUTADAS O INEJECUTADAS, POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y/O FUNCIONARIOS CON RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD SIMILARES A LOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS CARGOS SE RELACIONAN.

Por lo tanto, la obligación condicional en nombre de mi representada aún no ha surgido en el ámbito jurídico, ya que no se ha demostrado ningún perjuicio o daño patrimonial causado al E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá como resultado de las decisiones mencionadas anteriormente. Como se ha expuesto a lo largo de este documento, las circunstancias temporales y las reclamaciones en cuestión se derivan de una relación civil contractual que se pretende transformar en una relación laboral con la entidad demandante, una situación que aún no ha sido determinada oficialmente.

D. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 305-87- 99400000001.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, por considerar que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Tribunal deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son

superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan en virtud de la Póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 305-87- 994000000001.

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	\$ 300.000.000.00	
		300.000.000.00	
BENEFICIARIOS			
NIT 890680025 - E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA			

Documento: Póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 305-87- 994000000001.

Por consiguiente, en el poco probable escenario en el que el Tribunal llegara a concluir la existencia de un contrato de trabajo en la realidad de los hechos, respetuosamente solicito a este Honorable Despacho que considere que, independientemente de la evaluación anterior, no sería factible hacer efectiva la póliza en el caso particular. Además, es importante tener en cuenta que dicha póliza establece límites y montos asegurados para cada reclamación que surja durante el período de vigencia. Esta condición debe ser tomada en consideración por el Despacho en el extremadamente remoto evento de que se dicte una condena en contra del E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá.

E. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA.

La obligación de mí representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una eventual responsabilidad que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de Responsabilidad Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: (I) La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y (II) La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto:

“(…) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, el

asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (...)” 5
(Subrayas y negrilla propias)⁶

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

“(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

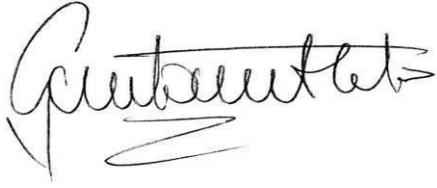
De lo anterior, que deba siempre dejarse claro que las obligaciones de las compañías de seguros dimanen del contrato mismo, más no de las obligaciones que se debaten en el fondo del asunto, de allí, que no sea posible establecer una hipotética obligación indemnizatoria solidaria en cabeza de mi representada.

V. PETICIÓN

Respetuosamente, solicito al **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, que declare probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, exonerando a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, de cualquier obligación o erogación laboral, como quiera que se ha acreditado que la relación contractual que ostento la demandante con la entidad asegurada se basó en una relación civil mediante contratos de prestación de servicios profesionales, y por consiguiente **DENIEGUE** las pretensiones de la demanda. . En caso de que el despacho no acceda a esta solicitud, le solicito que se pronuncie de manera sustancial sobre las excepciones de mérito presentadas en relación con el llamamiento en garantía formulado en la demanda.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAD: 25000-23-27-000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.